

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1896/2016

ACTOR: HILARIO GALLEGOS
GÓMEZ

ÓRGANO **PARTIDISTA**
RESPONSABLE: PRESIDENTE
DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN
PUEBLA

MAGISTRADA **PONENTE:**
MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIO: JULIO CÉSAR
PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente **SUP-JDC-1896/2016**, promovido por **Hilario Gallegos Gómez**, por su propio derecho, contra la omisión del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, de dar respuesta a su solicitud de información de nueve de

noviembre del año en curso, respecto del estado que guarda su registro como candidato a Consejero Estatal y Nacional del citado instituto político.

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se emitió la Convocatoria y Normas complementarias para llevar a cabo la Asamblea Municipal de General Felipe Ángeles del Partido Acción Nacional en Puebla, a efecto de proponer a la Asamblea Estatal candidatos a consejeros nacionales y estatales. La convocatoria aludida previene que la Asamblea Municipal tendría verificativo el veinticinco de noviembre de este año.

2. Solicitud de registro. El cuatro de noviembre, el actor, Hilario Gallegos Gómez, acudió al Comité Directivo Municipal de General Felipe Ángeles del partido político citado, a solicitar su registro como candidato a Consejero Nacional y Estatal.

3. Gestión. El siete de noviembre, el actor acudió al Comité Directivo Municipal aludido y se le informó que la Comisión Organizadora del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Puebla le daría respuesta a su solicitud de registro.

4. Escrito de petición de respuesta. El nueve de noviembre del año en curso, el actor solicitó por escrito, al Presidente de dicho Comité Directivo Estatal, le informara el estado que guardaba su solicitud de registro, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

SEGUNDO. Juicio ciudadano. El veinticuatro de noviembre del año en curso, a las diecisiete horas con cuarenta y siete minutos, el actor presentó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la supuesta omisión del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, de dar respuesta a su solicitud de información de nueve de noviembre del presente año.

1. Acuerdo de remisión. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional indicada,

SUP-JDC-1896/2016

dictó acuerdo en el sentido de integrar el cuaderno de antecedentes número 217/2016, enviar los autos a esta Sala Superior para que determinara el planteamiento de competencia y remitir copia de la demanda al Presidente del Comité Directivo Estatal responsable, este último, para su trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Recepción en la Sala Superior. El veinticinco de noviembre siguiente, a las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los autos del cuaderno de antecedentes indicado.

3. Turno a Ponencia. En la fecha precitada, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente citado al rubro y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos del artículo 19, de la Ley General antes señalada; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la Jurisprudencia 11/99¹, de rubro:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior, en virtud que, en el caso, se trata de determinar si procede o no, analizar *per saltum* la impugnación planteada por Hilario Gallegos Gómez y, en su caso, cuál de los medios de defensa contenidos en la legislación procesal electoral nacional, local o partidista es el idóneo para su tramitación y resolución.

En ese sentido, lo que al efecto se decida constituye una determinación sustancial para la definición de la cadena impugnativa, decisión que, al no tratarse de mero trámite, debe atenderse dentro de la regla general que refiere la jurisprudencia invocada.

SEGUNDO. Competencia. La materia del presente acuerdo consiste en definir si este órgano jurisdiccional electoral federal es competente para conocer y

¹ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, pp. 447-449.*

SUP-JDC-1896/2016

resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Hilario Gallegos Gómez, contra la presunta omisión del Presidente del Comité Directivo Estatal en Puebla, de dar respuesta a la petición formulada por el citado actor, el nueve de noviembre del año en curso, respecto del estado que guarda su solicitud de registro como candidato a Consejero Nacional y Estatal de dicho instituto político.

La Sala Regional con sede en la Ciudad de México sostuvo su incompetencia para conocer de los casos y acordó la remisión de los expedientes a la Sala Superior, para que determinara lo conducente, sobre la base de que la controversia planteada no encuadra en alguno de los supuestos de competencia expresa de las Salas Regionales, al estar relacionada con la integración de un órgano partidista nacional del Partido Acción Nacional.

Al respecto, se estima que esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, por las consideraciones siguientes.

De lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y

cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los numerales 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que se actualiza la competencia de la Sala Superior, toda vez que está relacionado con la solicitud de registro de Hilario Gallegos Gómez, como candidato a Consejero Nacional y Estatal del Partido Acción Nacional.

En ese sentido, el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otros, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente, con una Sala Superior y Salas Regionales.

En las fracciones del párrafo cuarto del propio artículo, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las Leyes aplicables.

SUP-JDC-1896/2016

En el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispone que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promueva para controvertir las determinaciones de los partidos políticos relativas a la integración de sus órganos nacionales.

Asimismo, en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuando se trate de la violación de derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de sus dirigentes nacionales.

En concordancia con lo anterior, en los preceptos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los

juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan respecto de violaciones a esos derechos, con motivo de las determinaciones emitidas por los partidos políticos vinculadas con la integración de sus órganos de dirección distintos a los nacionales.

De lo expuesto se concluye que esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer y resolver los medios de impugnación que, como en la especie, estén vinculados con actos inherentes a la integración de órganos partidistas nacionales, como lo es, el registro de los Consejeros nacionales y estatales.

En el caso, del análisis de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se advierte que el demandante alega que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, omitió dar respuesta al escrito formulado el nueve de noviembre de dos mil dieciséis, por medio del cual solicitó se le informara el estado que guardaba la solicitud de registro como candidato a Consejero Estatal y Nacional del Partido Acción Nacional a fin de poder participar en la asamblea que se celebró el veinticinco de mes y año en cita, en el Municipio General Felipe Ángeles, Puebla.

SUP-JDC-1896/2016

En este contexto la controversia está vinculada con la solicitud de registro como candidato a Consejero Nacional y Estatal del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, 30, 61 y 62 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobador por la XVIII asamblea Nacional Extraordinaria; esto es, se generó un conflicto interno en el partido político de referencia, por el hecho de que uno de sus integrantes es omiso en responder una petición.

Por tanto, toda vez que la impugnación versa sobre aspectos directamente relacionados con la solicitud de registro como candidato a Consejero Estatal y Nacional del Partido Acción Nacional, resulta inconcuso que el conocimiento y resolución del juicio al rubro indicado corresponde a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien es **competente formalmente** para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1896/2016.

TERCERO. Reencauzamiento. La Sala Superior estima que, toda vez que el actor omitió agotar la instancia previa conducente, no procede su solicitud respecto a que sea este órgano jurisdiccional federal el que conozca de su impugnación en la vía *per saltum*,

atento a las consideraciones siguientes:

La Sala Superior considera que no es procedente el medio de impugnación, en la vía intentada, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 46, de la Ley General de Partidos Políticos, debido a que el citado medio de impugnación federal sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente vulnerado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:

- a.** Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- b.** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

En la lógica de la premisa apuntada, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

Lo anterior es aplicable a los mecanismos partidistas que cumplan con tales características.

De conformidad a lo previsto en los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, 47 y 48, de la Ley General de Partidos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.

Acorde con esa facultad autoregulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que son vinculantes para sus

militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma.

Asimismo, toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y, una vez agotados los medios partidistas de defensa, tendrán derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales electorales.

En el caso, la omisión del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de dar respuesta a la solicitud formulada por Hilario Gallegos Gómez, en relación a su registro como candidato a Consejero Nacional y Estatal del citado instituto político, está vinculada con la información de respuesta respecto del Estado que guarda su registro como candidato como Consejero Estatal y Nacional del citado instituto político; por lo que, conforme a la normativa interna del Partido Acción Nacional, en particular, en el artículo 89, párrafo 5, del Estatuto, se contempla un sistema de justicia partidaria para conocer de las controversias planteadas al interior, esto es, el juicio de inconformidad.

SUP-JDC-1896/2016

Lo anterior, ya que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección.

De lo señalado, es dable concluir que en la normativa interna se contempla un medio de defensa para revisar la regularidad legal intrapartidaria de las controversias relacionadas con el proceso de renovación de los órganos de dirección del Partido Acción Nacional, como lo es, la omisión que se impugna y que se ha indicado en el párrafo que antecede.

Lo anterior, porque la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional es el órgano responsable de garantizar el orden jurídico que rige la vida interna del partido, mediante la administración de la justicia partidaria que disponen los Estatutos, la Ley General de Partidos Políticos, incluso, la propia convocatoria a la asamblea municipal de que se trata, así como salvaguardar los derechos fundamentales de todos sus miembros, y es el encargado de conocer las controversias nacionales en ese ámbito.

En ese sentido, no se actualiza acudir ante esta instancia federal, vía *per saltum*, en virtud de que el actor no controvierte una determinación recaída a su

solicitud de registro formulada ante dicho Comité Directivo Municipal, sino una petición de información que, si bien se encuentra relacionada con aquella, la omisión planteada por sí sola no condiciona su curso ni el sentido de su determinación, por lo que se considera que no existen condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen obviar el escrito de solicitud de información.

Ante tales consideraciones, esta Sala Superior concluye que, el juicio al rubro indicado se debe **reencauzar** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que, en plenitud de atribuciones, en el plazo de **setenta y dos horas** contado a partir de que le sea notificada la presente determinación, resuelva lo que en Derecho corresponda en el juicio de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Se **asume competencia formal** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número **SUP-JDC-1896/2016**.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Hilario Gallegos Gómez.

SUP-JDC-1896/2016

TERCERO. Se **reencauza** el juicio en que se actúa, a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que, en plenitud de atribuciones, en el plazo de setenta y dos horas contado a partir de que le sea notificada la presente determinación, resuelva lo que en Derecho corresponda en el juicio de inconformidad.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional o la que haga sus veces.

QUINTO. Se **ordena** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional o la que haga sus veces, que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE a las partes como en derecho corresponda.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo previsto en los numerales 94 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-JDC-1896/2016

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO